



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE
Febrero dos de dos mil veintidós.

Por reparto ordinario nos correspondió el conocimiento de la presente demanda virtual presentada por JUAN CARLOS LUGO BOLIVAR por medio de apoderado contra NOHRA YURLEY BAUTISTA MEZA.

Examinada junto con sus anexos, se percata el despacho que no acompaña constancia de remisión de copia de la demanda y anexos a la dirección física o electrónica de la demandada tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero.- Inadmítase la demanda de la referencia por falta de requisitos formales.

Segundo.- Se le concede al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Tercero.- Téngase al Doctor MAURICIO CUELLO FERNANDEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ.

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



DIVORCIO.
70-001-31-10-001-2022-00009-00
DE: JUAN CARLOS LUGO BOLIVAR C.C. # 72.433.229
CONTRA: NOHRA YURLEY BAUTISTA MEZA C.C. # 1.140.840.988

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI


LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA

